



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000191-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02795-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **AIDA VICTORIA CÁCERES POMPA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de enero de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02795-2021-JUS/TTAIP de fecha 29 de diciembre de 2021, interpuesto por **AIDA VICTORIA CÁCERES POMPA** contra la Carta N° 1354-2021-SG-MDB, notificada el 3 de diciembre de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente E-04200-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad:

*"(...) copias certificadas de los documentos que refieren a la Sucesión Intestada del expediente administrativo con Código de Contribuyente N° 006281, cuya propiedad está ubicada en [REDACTED]."*

Mediante Carta N° 1354-2021-SG-MDB, notificada el 3 de diciembre de 2021, la entidad denegó la entrega de la información, señalando que se encuentra protegida por la reserva tributaria parcialmente, según el "numeral 2 del art. 15-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" y el "artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF", solicitándole que acredite poder con firma legalizada a fin de acceder a la información, conforme al artículo 23 del citado código.

Con fecha 28 de diciembre de 2021, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 1354-2021-SG-MDB, señalando sustancialmente que mediante su solicitud no pidió "(...) información relacionada a los impuestos o deudas de la propiedad, por ende, no se encuentra incurso en ninguna causal de reserva tributaria ni parcial ni absoluta por la cual tenga que presentar carta poder para acceder a la información requerida", ya que únicamente solicitó los documentos que sustentan la sucesión intestada del inmueble ubicado en [REDACTED].

Mediante escrito recibido con fecha 5 de enero de 2022, la recurrente manifiesta su disconformidad sobre diversos aspectos referidos al trámite de la atención de su solicitud y la recepción de su recurso de apelación, por parte de la entidad; precisando que solicitó la reapertura del expediente en el cual se tramitó su solicitud de información, habiendo recibido respuesta con Carta N° 1441-2021 SG MDB, mediante la cual la entidad nuevamente denegó la información. Asimismo, la recurrente reitera los argumentos expuestos en su escrito de apelación, respecto a la naturaleza genérica de la información, requiriendo que esta instancia ordene a la entidad la entrega de la documentación solicitada, y de no existir, se ordene quitar la calidad de sucesión intestada a la propiedad.

Mediante Resolución 000039-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos; cuyos requerimientos fueron atendidos con Oficio N° 0013-2022-SG-MDB, recibido por esta instancia el 14 de enero de 2022, a través del cual la entidad remite el expediente requerido, sin brindar sus descargos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Asimismo, el numeral 5<sup>3</sup> del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

<sup>1</sup> Notificada el 12 de enero de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 239-2022-JUS/TTAIP.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> *“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:  
(...)*

*5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”*

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental y el artículo 19 de dicha norma establece que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

Por su parte, el artículo 85 del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>4</sup>, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria prevista en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

*“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que:

*“(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”* (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

<sup>4</sup> En adelante, Código Tributario.



tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.

Asimismo, sobre la reserva tributaria el artículo 85 del Código Tributario, establece lo siguiente:

*“Artículo 85°.- RESERVA TRIBUTARIA*

*Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°.”*

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, al señalar lo siguiente:

*“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’.”*

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por “(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.

Cabe agregar además que también tienen carácter confidencial “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”; conforme lo establece el numeral 5 del artículo 17 de Ley de Transparencia, en concordancia con el numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales que dispone que los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto.

Por otro lado, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA<sup>6</sup> de la entidad, aprobado por Ordenanza Municipal N° 389-MDB<sup>7</sup>, establece que para la presentación de declaración jurada para la inscripción en el registro de contribuyente, ante la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, se requiere presentar los siguientes documentos:

1. Exhibir el documento de identidad del propietario o de su representante, de ser el caso, y presentación de copia simple del mismo.
2. Exhibir el último recibo de luz, agua, cable o teléfono del domicilio del propietario.
3. En caso de representación, presentar declaración jurada de representante legal.
4. En caso de inscripción de predios realizado por el propietario, debe exhibir el original y presentar copia simple del documento que sustente la adquisición. Para el caso de herencia, se deberá adjuntar la partida de defunción, declaratoria de herederos, testamento, sentencia o escritura pública que señala la división y partición de los bienes.
5. En caso de inscripción de predios realizada por poseedores, cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, exhibir el original y presentar copia simple de los documentos que acrediten su calidad de posesionario, tales como, certificado de posesión, Declaración Jurada de los vecinos, recibo de agua, luz o teléfono y de ser necesario otros documentos que la Administración le solicite.

De la revisión del citado procedimiento, se aprecia que para acreditarse como contribuyente en la entidad, para el caso de herencia sin testamento se deberá adjuntar la partida de defunción, declaratoria de herederos, sentencia o escritura pública que señala la división y partición de los bienes; información que no se encuentra contemplada en algún supuesto de excepción a su acceso establecido en la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, dado que la recurrente únicamente solicitó los documentos que sustentan la sucesión intestada del inmueble ubicado en [REDACTED] y que esta ha sido identificada por la entidad con código de contribuyente N° 006281, conforme se aprecia en el Informe N° 0145 2021 SGRFT GAT MDB de la Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria, esta instancia advierte que la información requerida se encuentra en poder de la entidad.

Por otro lado, se advierte que en la documentación requerida es posible que exista información reservada sobre datos de una persona cuya divulgación pudiera vulnerar su intimidad, sin perjuicio que exista también información de acceso público; sin embargo, la entidad ha negado la integridad de la documentación, alegando reserva tributaria, sin precisar cuáles o qué datos de los documentos solicitados constituyen información confidencial, es decir, información comprendida en los supuestos de reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, o los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, conforme a las

<sup>6</sup> En adelante, TUPA.

<sup>7</sup> Consultado en el siguiente enlace: <https://munibarranco.gob.pe/tupa/#>.

excepciones previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, respectivamente.

En relación a la existencia conjunta de información pública y reservada, el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información pública disponible del documento.

Al respecto el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.  
(subrayado agregado)

Por todo lo expuesto, habida cuenta que la entidad no ha negado contar con la información materia de requerimiento, corresponde que la entidad entregue a la recurrente aquella de naturaleza pública, previo pago del costo de reproducción, de corresponder, y en caso exista en un mismo documento información pública y confidencial, deberá proceder con el tachado de los datos protegidos por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **AIDA VICTORIA CÁCERES POMPA**, en consecuencia, **REVOCAR** la Carta N° 1354-2021-SG-MDB, notificada el 3 de diciembre de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AIDA VICTORIA CÁCERES POMPA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

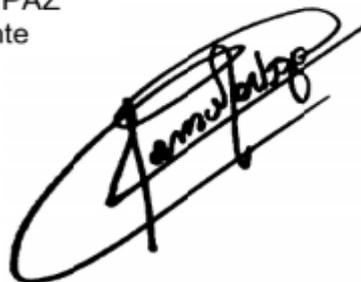
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal